Ley No. 84, que regula la participación de los partidos políticos reconocidos a las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución, que se celebrará el 1ro. de marzo de 1965.

G. O. No. 8814, del 7 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 84

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los partidos políticos legalmente reconocidos que resuelvan participar en las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución que se celebrarán el día 1o. de marzo de 1965, de acuerdo con la Ley No. 68, del 26 de noviembre de 1963, están obligados a hacer de conocimiento público, por medio de inserciones en la prensa nacional, hechas por lo menos noventa días antes de la fecha señalada para las referidas elecciones, los anteproyectos de Constitución que se propongan sustentar.

Art. 2.— Para el efecto, dichos partidos políticos están obligados a depositar en la Secretaría de la Junta Central Electoral, en la fecha que con anterioridad al término indicado por el artículo precedente, fije la Junta Central Electoral, copias íntegras de dichos anteproyectos debidamente certificadas.

Art. 3.— Los partidos políticos que no dieren cumplimiento a lo establecido anteriormente, o que en el plazo señalado no manifestaren que se adhieren a uno de los anteproyectos propuestos por otro de los partidos, no podrán concurrir a dichas elecciones.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 7 de diciembre de 1963.

Ley No. 85, que agrega un párrafo V al Art. 19 de la Ley de Organización Judicial.

G. O. No. 8814, del 7 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 85

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia publica mensualmente un Boletín Judicial en el cual se incluyen sus sentencias, así como cualesquiera otros documentos que a juicio de la Corte deban publicarse en él;

CONSIDERANDO que esta disposición hace innecesaria para las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, la formalidad de la protocolización de los duplicados de sentencias a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial, tal como ha quedado redactado después de la Ley 4467, del 3 de junio de 1956;